

## G O B I E R N O DE LA P R O V I N C I A DE B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

## Resolución

Número: RESO-2021-3612-GDEBA-SSTAYLMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES Jueves 23 de Septiembre de 2021

Referencia: RESOLUCION EX-2020-08468032- -GDEBA-DSYSTMTGP

**VISTO** el Expediente EX-2020-08468032- -GDEBA-DSYSTMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales Nº 10.149, Nº 12.415 y Nº 15.164, los Decretos Provinciales Nº 6409/84, Nº 590/01 y 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

### **CONSIDERANDO:**

Que en el orden 3 del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 0447-003586 labrada el 29 de abril de 2020, a **A NOVO ARGENTINA SA** (CUIT N° 30-70771321-2), en el establecimiento sito en calle Leandro N. Alem N° 3112 de la localidad de Munro, partido de Vicente López, con igual domicilio fiscal y con domicilio constituido en calle Ituzaingó N° 379 Casillero 10697 de la localidad de San Isidro; ramo: Reparación de artículos; por violación a los artículos 188 al 190 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79, al artículo 8º inciso C de la Ley Nacional N° 19.587 y al artículo 3º de la Resolución SRT N° 29/2020 Anexo II;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por incumplimiento a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad;

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario el día 19 de octubre de 2020, según cédula obrante en orden 11 y 12, la parte infraccionada se presenta en orden 13 y efectúa descargo en legal tiempo y forma conforme artículo 57 de la Ley Nº 10.149;

Que la parte sumariada en oportunidad de efectuar su descargo intenta desvirtuar la falta imputada acompañando constancias de entrega de EPP, correspondiendo mencionar la insuficiencia de dicha documentación a tal efecto toda vez que la falta imputada se labra por constatar el inspector actuante *in situ* al momento de presentarse en el establecimiento inspeccionado la configuración de la falta descripta en el instrumento acusatorio labrado:

Que igual consideración corresponde a lo mencionado por la sumariada respecto a que los trabajadores habían abandonado su lugar de trabajo cuando fueron detectados sin la protección respiratoria (tapaboca) correspondiente, atento que en el acta de infracción se describe claramente que "se identificaron 6 trabajadores circulando por el establecimiento sin protección respiratoria";

Que el punto 5) del acta de infracción se labra por no identificarse seis (6) trabajadores circulando por el

establecimiento sin la protección respiratoria (tapaboca), conforme artículo 3º de la Resolución SRT Nº 299/11 Anexo II, artículo 8º inciso "c" de la Ley Nº 19.587 y artículos 188 a 190 dekl Anexo I del Decreto Nº 351/79, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Nº 12.415;

Que al respecto cabe consignar que la normativa vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este organismo fiscalizar su estricto cumplimiento;

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el acta de infracción MT 0447-003586, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley Nº 10.149;

Que ocupa un personal de setenta y tres (73) trabajadores, merituándose la presente por seis (6) dependientes;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello,

# EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

#### **DEL MINISTERIO DE TRABAJO**

## RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Aplicar a A NOVO ARGENTINA SA una multa de PESOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO (\$ 96.228.-) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley Nº 12.415) por incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción a los artículos 188 al 190 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79, al artículo 8º inciso C de la Ley Nacional N° 19.587 y al artículo 3º de la Resolución SRT N° 29/2020 Anexo II.

**ARTÍCULO 2º.** El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitorios sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415 en su caso.

**ARTÍCULO 3º.** Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo San Isidro. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

Digitally signed by ULLUA Carlos Javier Date: 2021.09.23 09:49:37 ART Location: Provincia de Buenos Aires

Carlos Javier Ullúa Subsecretario Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal Ministerio de Trabajo